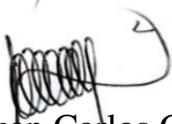


Constancia Secretarial: El término de traslado anterior, transcurrió durante los días 21, 22 de marzo y 1 de abril de 2024. No corrieron términos del 25 al 29 de marzo de 2024, por Semana Santa, inhábiles los días 23, 24, 30 y 31 de marzo de 2024. En tiempo oportuno, la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito.

Pereira, Rda., 2 de abril de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se resuelve a continuación el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso radicado 660014003-006-2021-00085-01, instaurado en primera instancia por INFIDER frente al auto de fecha 13 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, con motivo de la falta de sustentación del mismo.

Lo que antecede:

Expone la abogada que, el 12 de septiembre de 2023, remitió al juzgado de primera instancia el escrito de apelación y su respectiva sustentación, los cuales se encuentran al interior del expediente.

Dice que allí se expresan las razones en contra de la sentencia de primera instancia, invocando las normas, y principios jurídicos respaldo de su solicitud, por medio de los cuales pide que se revoque el fallo.

Trae a colación la sentencia 543175 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela 1100102030002017-01656-00, así como relaciona las sentencias CSJ STC 11058-2016; CSJ STC 6055217; CSJ STC 7554-2017, entre otras.

Se muestra en desacuerdo la recurrente con el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso pues para ella se está vulnerando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la sustentación fue presentada ante el juez de primera instancia, manifestando que, no entiende la razón de la exigencia de la presentación de la sustentación del recurso en segunda instancia.

Pide que se revoque el auto atacado y, en su lugar se admita la alzada. En forma subsidiaria pide que se le conceda recurso de apelación.

Del recurso, se dio traslado a las partes por el término de tres días. La apoderada judicial de las sociedades IGEDICOM S.A.S., Y WILLIAM SALAZAR INGENIERÍA Y

CONSULTORÍA S.A.S., se pronunció en el sentido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 se encuentra vigente, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Que el fundamento jurisprudencial de la recurrente data del año 2017, bajo una normativa ajena al proceso materia de debate. Dice que posee vigencia normativa del año 2020 y del año 2022, lo cual supera la verificación de la Corte. Por ello, aduce que para el tiempo de la interposición del recurso se encuentra vigente la normativa que sustenta la decisión del despacho en los autos proferidos.

Pide que sea despachada en forma desfavorable la solicitud de la parte demandante.

Se procede a resolver el recurso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo juez que profirió la decisión, la reconsidere en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes, que advierta la falencia en que incurrió el funcionario.

Este despacho por auto del 16 de enero del presente año admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira el 8 de septiembre de 2023.

En el mismo proveído se notificó al apelante que debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de declararse desierto.

El auto se fijó oportunamente por estados electrónicos en el micrositio de la Rama Judicial asignado a este despacho judicial el día 17 de enero del año 2024. Transcurrido el término la parte obligada no presentó escrito de sustentación, por lo tanto, por auto del 13 de febrero pasado, se declaró desierto el recurso presentado, de conformidad con lo establecido por el inciso 3°, art. 14 del Decreto 806 de 2020, vigente en esa oportunidad.

La Ley 1564 de 2012 diferentes formas de notificar a las partes e intervinientes las decisiones del despacho, siendo de vital importancia que dichas notificaciones se realicen conforme a la normativa legal y vigente, porque ello garantiza la efectividad de los derechos constitucionales y procesales de que son titulares las partes, asegurando igualmente la correcta administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004, dijo en su momento: *“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. (...)”

De lo anterior se concluye inicialmente que, los proveídos del 16 de enero y 13 de febrero de 2024, cumplieron el principio de publicidad y la exigencia de la debida notificación, siendo el auto del 16 de enero el que admitió el recurso y requirió a la parte apelante para que presentara la debida sustentación, auto que no fue objeto de controversia.

Ahora, Establece el inciso 2°, numeral 3., del artículo 322, Código General del Proceso que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (...)*”

El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (negrilla propia)

Por su parte, el inciso 3°, artículo 12 Ley 2213 de 2022 indica: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.(...)”* (negrilla del juzgado).

Es diferente entonces la etapa procesal en la que se presentan los reparos concretos que se le hacen a la sentencia de primera instancia sobre los cuales versará la sustentación del recurso, acto procesal que debe realizarse en segunda instancia, tal como lo precisa la norma traída a colación, actos que difieren uno de otro y se trata de normas de obligatorio cumplimiento.

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sala Civi-Familia, enseñó sobre el tema lo siguiente¹: *“Si se aceptara la tesis del recurrente, sería como ampliar el rango procesal hasta el punto de que el libelo inicial, la misma contestación de la demanda, o cualquier otro escrito o una intervención oral en cualquier otro estadio del proceso, podrían servir como señalamientos concretos al fallo final. Esa no es orientación que trae el artículo 322 del Código General del Proceso, que señala expresamente que el apelante “... deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, o sea, deben ir direccionados contra la sentencia.”*

De ahí que con la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte recurrente no se satisfacen las exigencias de los preceptos normativos anteriormente relacionados, siendo la oportunidad correspondiente para la sustentación el término otorgado mediante auto del 16 de enero del presente año, decisión que adquirió firmeza en su momento.

Por lo anterior, se sostendrá el despacho en lo dispuesto en auto del 13 de febrero

¹ Exp. 2015-00154-01, Septiembre 2 de 2016, M.P., Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

pasado. No se concederá el recurso de apelación impetrado como subsidiario por cuanto no se encuentra contemplado en la normatividad vigente, ni siquiera en la norma general, artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

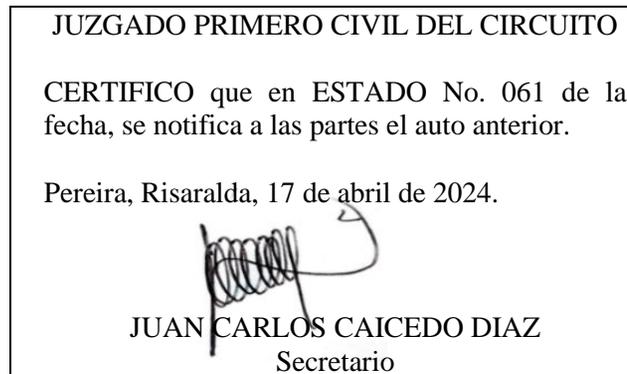
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2024, dictado dentro de este proceso Ejecutivo Singular donde es demandante INFIDER contra INGEDECOM SAS y otro

SEGUNDO: NEGAR el trámite de recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de la misma fecha, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA



Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a0e5d8c80f6f0e22dcc6007a28486cbf800264b5fcb0ac2337aa80266e055**

Documento generado en 16/04/2024 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>